

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydée Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320130030300**

**Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTRA**

**Demandado: VIRREY SOLIS IPS SA Y OTROS**

Auto de trámite No.089

Se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en auto No. 1074 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, en aras de determinar el trámite a seguir, se realizarán las siguientes consideraciones:

(i) Los señores Mario Meza Valencia y Nidia Pineda Ríos presentaron demanda judicial en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Hospital Central de la Policía, IPS Virrey Solis S.A., Diosalud S.A. y Salud Total EPS, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estiman ocasionados por la muerte de la señora Luz Yaneth Meza Pineda.

(ii) El 14 de noviembre de 2019, se celebró la audiencia inicial y en la etapa de saneamiento, se encontró que respecto de la entidad pública demandada Hospital Central de la Policía no se agotó en debida forma el requisito de conciliación prejudicial dado que el mismo se realizó ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación y no ante los agentes del Ministerio Público en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", razón por la que se dispuso el rechazo de la demanda respecto de ésta.

Como consecuencia, al estar integrado el extremo demandado únicamente por la IPS Virrey Solis, Diosalud SA y Salud Total EPS que no tienen el carácter de entidades públicas, consideró el despacho que en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda no era resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino de

la jurisdicción ordinaria, no operando el fuero de atracción, por lo que se dispuso declarar que se carecía de jurisdicción para seguir conociendo del proceso.

**Decisiones que quedaron en firme dado que no se interpuso recurso alguno.**

(iii) El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído del 22 de enero de 2020, declaró que no tenía jurisdicción para conocer del asunto y formuló conflicto negativo de competencia, considerando que si bien no se agotó en debida forma el requisito de la conciliación prejudicial frente a la entidad pública, no se podía rechazar la demanda ni ordenar la remisión del expediente dado que tal situación no se encuentra plasmada como causal de rechazo de acuerdo al artículo 169 del CPACA, pues aunque el artículo 180 ibidem consagra que cuando en la audiencia inicial se advierta el incumplimiento del requisito de procedibilidad se debe dar por terminado el proceso, en ningún momento se requirió a la parte actora para que acreditara la falencia advertida.

(iv) Por auto No. 1074 del 1° de diciembre de 2021, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones, resolviendo:

*“**Primero. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones presentado entre el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, y **DECLARAR** que el conocimiento de la reparación de perjuicios por responsabilidad médica incoada por Mario Meza Valencia y Nidia Pineda Ríos en contra del Hospital Central de la Policía Nacional, Virrey Solís IPS S.A., Diosalud SA y Salud Total EPS, corresponde al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, conforme a lo expuesto en esta providencia.*

***Segundo. REMITIR** por medio de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente CJU-156 al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y, para que comunique la presente decisión al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá y, a los sujetos procesales dentro del trámite de la referencia”.*

(v) La citada decisión tuvo como fundamento que en el caso particular se cumplían los requisitos para la configuración del fuero de atracción, así:

*“(…) 29. Bajo esa línea, la Corte concluye que, en estricto cumplimiento de las reglas que ha adoptado la Corte Constitucional sobre el fuero de atracción, en este asunto se cumple con el factor de conexión requerido para dar aplicación al aludido fuero. En este caso, existen elementos objetivos circunstanciales que, razonablemente, permiten deducir una posible o potencial responsabilidad de la entidad pública en la controversia planteada por los demandantes. Se recalca que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se activa aun cuando, al momento de realizar el análisis probatorio del proceso, el juez de conocimiento establezca que la entidad pública también demandada no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.*

30. En consecuencia, la Corte dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá es el competente para conocer el proceso promovido.

31. **Regla de decisión:** “Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria”.

De lo anterior, se concluye que lo resuelto por la H. Corte Constitucional únicamente guardó relación respecto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el conocimiento del presente medio de control en atención al fuero de atracción, dado que la demanda se dirigió inicialmente en contra de una entidad que tiene el carácter de pública como lo es, el Hospital Central de la Policía, pero no realizó análisis sobre la decisión que dispuso el rechazo de la demanda en contra de la citada entidad, respecto de ésta, ante la falta de agotamiento en debida forma del requisito de la conciliación prejudicial.

Aunado, se tiene que al momento de proveer el saneamiento del proceso en la audiencia inicial, ninguna de las partes formuló recurso en contra de lo resuelto por el despacho, razón por la tal decisión se encuentra en firme y frente a la misma, no hay revocatoria alguna.

En consecuencia, se continuará conociendo el presente medio de control **únicamente en contra de los demandados y llamados en garantía IPS Virrey Solis, Diosalud SA y Salud Total EPS** dando aplicación al procedimiento propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el estudio de responsabilidad de los demandados se basará en el momento procesal oportuno, por los lineamientos establecidos en la jurisdicción ordinaria y en aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, por la naturaleza privada de las demandadas.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en auto No. 1074 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual declaró que correspondía a este Juzgado el conocimiento de la reparación de perjuicios por responsabilidad médica incoada por Mario Meza Valencia y Nidia Pineda Ríos, al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado con el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.
2. En auto separado se dispondrá el trámite correspondiente, a efectos de continuar con el conocimiento del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **15 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88d64aa24a857f5265745c3a2c38e81c8674aca8e1a1a96d65069b6870057cc6**

Documento generado en 14/02/2022 04:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**